

Poder Judicial de San Luis

ADM 3066/17

"LEZCANO GUILLERMO MARÍA- ABOGADO- S/SU PRESENTACIÓN"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 229-STJSL-SA-2017.-

SAN LUIS, DIECISÉIS de NOVIEMBRE de dos mil DIECISIETE.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "LEZCANO GUILLERMO MARIA – ABOGADO SI/ SU PRESENTACION" Expte. N° 3066/17, traídos para resolver la solicitud de avocamiento directo de este Tribunal;

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 53/60 se presenta el Dr. Guillermo María Lezcano, en su carácter de apoderado del Sr. Marcelo Milán y pone en conocimiento denegación de justicia, inactividad de dos causas conexas en el Juzgado del Crimen N° 1 de la Primer Circunscripción Judicial, a saber MUÑOZ OMAR ENRIQUE – HURTO CALIFICADO (EN PERJUICIO DE LOS HEREDEROS DE PABLO LUIS MILAN) y MUÑOZ OMAR ENRIQUE – AVERIGUACION DE USURPACION.

Manifiesta que, con motivo del fallecimiento del Escribano Pablo Luis Milán, acaecido en los últimos días del mes de diciembre de 1997, ocurrieron una serie de hechos delictivos en el escritorio del citado, sito en calle Maipú N° 845, que fueron denunciados en fecha 12/2/98, en el Juzgado del Crimen N° 1 de esta Ciudad (la falta de elementos necesarios para el funcionamiento de la escribanía) y que se procedió de igual forma ante la usurpación por parte del ex secretario que el fallecido tenía, de lo que a resultas del hecho resultaron perjudicados Marcelo Milán y Patricio Borys.

Expone que de las citadas causas, se formaron 2 expedientes que no tienen movimiento desde hace años, por lo cual interpreta que existe una maliciosa denegación de justicia.

Señala que de acuerdo a lo que establece la Ley respectiva, hay términos que cumplir por parte de los jueces y sanciones que aplicar en

Poder Judicial de San Luis

caso de incumplimiento sin discriminar acerca de la importancia sobre determinados delitos, puesto que según relata, cada vez que concurría al Juzgado le decían que estaban ocupados con otras causas, por lo que entiende, que su defendido es un discriminado por la justicia.

Alega que, tal como lo resalta la Constitución Nacional, es obligación del Estado cumplimentar con el deber de asegurar la administración de justicia; que los Jueces son autoridades públicas que tienen sus obligaciones respectivas fijadas en la Ley mencionada y la Ley Orgánica y que el perjudicado puede ejercer sus acciones, por lo que solicita el inmediato avocamiento del Superior Tribunal de Justicia y la elevación de las causas referidas.

Bajo el punto III) RELACION DE LOS ULTIMOS ESCRITOS PRESENTADOS describe una serie de situaciones relacionadas con los hechos aquí denunciados, las que se tienen por reproducidas en honor a la brevedad y concluye que hay una supuesta denegación de justicia en perjuicio de su poderdante, Sr. Marcelo Milán y que prueba de ello es la cantidad de escritos y solicitudes sin que se les de curso o tratamiento.

Punto seguido, invocando la garantía Constitucional del art. 46 Constitución Provincial, la situación de mora que también contempla la Ley Provincial; el art. 43 de la Constitución Nacional y el hecho de que el Sr. Milán es un discriminado, solicita que el Superior Tribunal entienda en este caso, (art. 53 del C.P.P.) debiendo adjuntarse a la causa principal por hurto calificado, la adulteración, el abuso de confianza, la estafa calificada del art. 173 inc. 2 y la usurpación, todos hechos por los que el heredero Marcelo Milán fue desapoderado de la mayor parte de los bienes que constituían el acervo hereditario por inactividad de la justicia.

Cita doctrina y jurisprudencia y ofrece prueba.

II) Que a fs. 61 solicita informe al Juzgado de Instrucción N° 1, sobre los hechos que denuncia, el cual obra agregado a fs. 69/72 del que surge que las actuaciones realizadas tendientes al esclarecimiento de los hechos en cada uno de los expedientes mencionados y donde la Sra. Juez, Dra. Mirtha Esley, alega que, no ha existido por parte del Tribunal propósito, objetivo ni intenciones de dilaciones deliberadas en la tramitación de la causa,

Poder Judicial de San Luis

y si ello ha existido sus razones se encuentran en el extraordinario cúmulo de tareas que soporta el Juzgado.

III) Que corrida vista de ley al Sr. Procurador General Subrogante, dictamina a fs. 76, del que surge que atento a la complejidad de la causa, que consta de cuatro cuerpos de expedientes, que conlleva también a una compleja actividad probatoria, con conexidad de causas civiles que deben ser evaluadas oportunamente por el Juez de la causa; atendiendo también que en la causa el principal sospechado ha sido llamado a indagatoria, estima que no existe motivo que amerite la intervención del Superior Tribunal.

IV) Que para la procedencia del Avocamiento Directo, la normativa provincial establece los siguientes recaudos: 1) La eventualidad de un perjuicio irreparable derivado de la tramitación ordinaria de la causa en donde se deduce la petición y 2) La configuración, en el caso, de un supuesto de gravedad institucional y/o trascendencia constitucional, excediendo el interés individual.

Cabe resaltar que el Avocamiento Directo o también llamado “Per Saltum” consiste en un recurso extraordinario, por medio del cual se saltan las instancias ordinarias, por lo que se deben extremar los recaudos en el análisis de los requisitos de admisibilidad.

Es decir que, tanto la eventualidad de un perjuicio originado en la tramitación ordinaria de la causa, como la gravedad institucional deben surgir de forma manifiesta de las constancias de la causa.

Al respecto la jurisprudencia es conteste en señalar que *“debe rechazarse el pedido de intervención y avocamiento (per saltum) cuando no se acredita la existencia de un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, o que se trate de un caso de gravedad institucional”* (cfr. Sup.Trib. Just. Santiago del Estero 17/10/1997 – Partes: “ORDOÑEZ DUCCA RAUL”, publicado en Lexis Nexis on Line 19/1315).

Que la llamada gravedad institucional en la doctrina de la Corte comprende en sentido amplio, *“aquellas cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad”* (C.S.J.N. Fallos 307:770 y 919; 255:41; 290:266; 292:229; 247:601; 293:504). La expresión “gravedad institucional” corre pareja con otras que, con similar

Poder Judicial de San Luis

sentido utiliza la Corte. Son las de “trascendencia constitucional” (C.S.J.N. Fallos 263:267); “razones de interés general” (C.S.J.N. Fallos 228:452); “situación que se proyecta sobre la buena marcha de las instituciones”, etc. (Néstor P. Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, t. II, p. 343 y sgtes.). Esta doctrina jurisprudencial ha sido acogida por este Superior Tribunal en los autos “Bouzo de Ojeda Amelia – Amalia Franzini de Livia Toledo – Expte N° 3427/05 - Avocamiento Directo”, del 22-03-2007, entre otros.

Que si bien en un análisis exegético se podría distinguir, quizás, aquellas cuestiones de gravedad institucional que superan los intereses de los partícipes de la causa, de tal modo que ella conmueve a la comunidad entera, en sus valores más sustanciales y profundos, de aquellos que, aunque no afecten a todos los habitantes tienen dimensión suficiente como para repercutir en el presente o en el futuro en una amplia gama de relaciones humanas (Cfr. Sagüés Néstor Pedro, “Recurso Extraordinario”, t. II, pág. 344 y sgtes.). Este Alto Cuerpo en los autos “Muñoz Jorge Luis c/ Asociación Gremial Empleados Judiciales de San Luis – Accion de Amparo – Acc. Sum. Lab. Sol/ Avocamiento Per Saltum”, del 9-6-93, ha sostenido que *“Aceptar un criterio amplio para reemplazar los Jueces de Primera o Segunda Instancia, además de no ser de la esencia de lo querido por la Ley, resultaría ineficaz para la prestación de tal “Servicio de Justicia”. La discrecionalidad que campea en la ley citada, requiere prudencia en su utilización y excepcionalidad para su aplicación”*.

V) Que del examen del pedido de avocamiento, no se advierte que se haya efectuado argumentación suficiente que permita inferir que se haya configurado el supuesto determinado en el art. 254 del C.P.C.C.. En efecto, se invoca que la tramitación ordinaria produciría un perjuicio irreparable, pero la fundamentación se refiere a cuestiones que afectan el interés individual del recurrente y la probable lesión a derechos que habría sufrido como consecuencia de un proceso en el cual la parte consta de las acciones pertinentes, las que siendo ejercidas podrían haber subsanado los errores o silencios en el transcurso ordinario del mismo.

De lo expuesto se deduce que los argumentos del peticionante no asumen las características de perjuicio irreparable o gravedad

Poder Judicial de San Luis

institucional, ni trascendencia constitucional, que justifiquen un apartamiento de la Jurisdicción ordinaria.

Al respecto, Narciso J. Lugones en su obra “Recurso Extraordinario” – Depalma – pág. 394, caracterizando al término “trascendencia”, dice: “... *Personalmente pensamos que cabría considerar casos de trascendencia aquellos que concluyen por afectar a la sociedad toda (Fallos 257-132), obstaculizan el desenvolvimiento de sus órganos (Fallos 197-426, sus citas y otros), malograron la pacífica distribución de los poderes bajo el imperio de la Constitución Nacional (Fallos 246-237), importan a la regularidad de instituciones sociales básicas (Fallos 285-279; 295-376), o en general los que acarrear a los individuos o a grupos sociales agravios que exceden las molestias y perjuicios inevitables que implica la vida de la nunca perfecta comunidad humana (Fallos 288-159, sus citas y otros), ...*”.

VI) Que, en este orden de ideas, cabe advertir que la presentación sub-exámine resulta insuficiente para demostrar “con manifiesta evidencia”, que se encuentran reunidas las singulares condiciones exigidas por la norma legal, lo cual determina que la petición no deba ser admitida; ya que no obstante las angustias o trastornos, aún serios, que puedan producirse en el curso de un proceso hasta su definitivo juzgamiento, son esos riesgos, los que entraña todo pleito, y que, por lo demás no han escapado a las previsiones del legislador, que ha establecido para su conjuro diversos remedios procesales. (Cfr. S.T.J.S.L. N° 249/05 “Berardi Alfonso Sonia Carina – Avocamiento”, del 29/11/2005; N° 322/09; “Testa, Néstor y Otros c/ Nuñez, Osvaldo Daniel y Otros - Acción de Amparo - Avocamiento Directo”, 14-07-09).

Desde su integración actual, la jurisprudencia del Tribunal, se ha inclinado hacia el rechazo de la mayoría de los pedidos de avocamiento directo formulados, en temas por demás disímiles y en concordancia con la doctrina de la Corte Suprema que prácticamente ha dejado de lado su posición pretoriana sobre el “per saltum” que, en nuestra jurisdicción, se plasmó en el art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial.

Desde el año 2006, sólo se admitió el avocamiento directo en dos casos relacionados con la seguridad pública (STJSL-S.J. N° 451 y 452/06, ambos del 23 de octubre de 2006) y en otro vinculado a “astreintes”, ya

Poder Judicial de San Luis

que se estimó –citando a Moisset y a Lopez Mesa- que las mismas no tutelaban el interés privado, sino el interés público vulnerado por la ofensa a la justicia al desobedecer sus mandatos (STJSL-S.J. N° 1/07, del 6 de febrero de 2007).

Pero, también desde entonces, han sido por demás innumerables los casos en los que se han rechazado los pedidos de avocamiento directo del Tribunal en temas, como se dijo, de diferente naturaleza.

Así: STJSL-S.J. N° 257/06, del 20/7/06 (alimentos); STJSL-S.J. N° 419/06, del 28/9/06 (ejecución hipotecaria); STJSL-S.J. N° 439/06, del 11/10/06 (auto de procesamiento); STJSL-S.J. N° 441/06, de la misma fecha (violencia familiar); STJSL-S.J. N° 493/06, del 9/11/06 (honorarios con trámites procesales con varias incidencias); STJSL-S.J. N° 1/07, del 6/2/07 (enriquecimiento incausado de un banco); STJSL-S.J. N° 10/07, del 7/2/07 (excarcelaciones); STJSL-S.J. N° 126/07, del 21/3/07 (situación policial); STJSL-S.J. N° 132/07, del 22/3/07 (usurpaciones); STJSL-S.J. N° 161/07, del 8/5/07 (cuestiones hereditarias); STJSL-S.J. N° 166/07, del 8/5/07 (proceso oral y nulidad indagatoria); STJSL-S.J. N° 190/07, del 17/5/07 (proceso penal y particular damnificado); STJSL-S.J. N° 452/07, del 5/10/07 (usurpación mandato Gobernador); STJSL-S.J. N° 586/07, del 27/11/07 (cuestiones hereditarias) y STSL -S.J 775/08, del 30/12/08 (servicio de transporte público).

VII) En consecuencia, estamos siempre frente a conflictos que deben dilucidarse por los procedimientos habituales y por ante los jueces naturales, teniendo los interesados todas las acciones y recursos que las leyes prevén y que se consideren con derecho a impulsar. Y no es bueno impedir el análisis y el estudio que posibilita la vía ordinaria, garantizando a los justiciables la doble instancia.

Es así que por los fundamentos reiteradamente expuestos, corresponde rechazar el pedido de avocamiento directo, debiendo remitirse los autos al Juzgado de origen para la continuación del proceso, y la inmediata resolución de las cuestiones pendientes.

Por lo expuesto, y oído el Sr. Procurador General Subrogante, **SE RESUELVE:** 1) No hacer lugar al pedido de avocamiento.

Poder Judicial de San Luis

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.